

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BUSTAMANTE, Jorge A. y Gerónimo G. Martínez, "Undocumented Immigration From Mexico", *Journal of International Affairs*, USA, vol. 33, núm. 2, otoño-invierno, 1979, pp. 265-284.

Un ensayo más sobre los trabajadores indocumentados. A diferencia de lo que acontecía hace años en que no aparecían estudios sobre el problema de los trabajadores migratorios, han aumentado las investigaciones y el mayor número de ellas lleva aparejada una notable seriedad académica. Las instituciones que han abordado principalmente la labor de investigación son El Colegio de México y, recientemente, el Centro Nacional de Información y Estudios del Trabajo (CENIET) que, en palabras de los autores, ha comprendido un esfuerzo sin precedente en el área de la investigación científica social en México, por la magnitud de los recursos, el número y calidad de los investigadores, el diseño de las investigaciones y el aparato administrativo que se ha montado. El tema central ha sido los trabajadores indocumentados, y la finalidad conocer las características de la migración de trabajadores indocumentados como base indispensable para intentar cualquier solución interna y negociar con los Estados Unidos. Hasta hace poco era desconocido el fenómeno y había el riesgo de caer en las apreciaciones y en el manejo de datos originados en los Estados Unidos. El número de los trabajadores indocumentados se exageraba en los Estados Unidos. Uno de los resultados positivos de las encuestas emprendidas por CENIET ha sido aclarar precisamente esas exageraciones y limitar considerablemente el número de migrantes.

El artículo que nos ocupa deriva de las muestras desarrolladas por CENIET, y comprende una fase preliminar de un programa general. Existe pues una doble relatividad, primero porque las encuestas no son prueba contundente de un fenómeno social y, segundo, porque, como se decía, es parte de un programa general. Con todo, aparecen anticipadas líneas de conclusión que se emparentan con los hallazgos de numerosos autores, del propio Bustamante, entre otros.

Destaquemos las de mayor interés: los trabajadores indocumentados se ocupan preferentemente en labores agrícolas. Es más fácil obtener trabajo en el campo y conservarlo que en otras actividades, aun cuando la ocupación es fundamentalmente estacional.

Ha subido el porcentaje de actividades no agrícolas dentro del total de ocupación. En otros estudios se aprecia un cambio del origen de la migración, esto es, ha dejado de ser estrictamente rural, para ser urbana o semiurbana. Consecuentemente el destino experimenta también alteraciones, máxime si el nivel de escolaridad de los indocumentados es superior al promedio prevaleciente en México y si numerosas actividades económicas en los Estados Unidos tratan de subsidiarse con mano de obra barata. De cualquier manera, los indocumentados se ocupan en la escala más baja de las ocupaciones, sin que exista, por lo menos en el corto plazo, movilidad social.

El promedio de ingreso diario es de veinte dólares. Es básicamente el diferencial de salarios para actividades similares el principal estímulo para la migración. Únicamente el 6.9% de los entrevistados no había tenido trabajo en México y existían ocupaciones alternativas.

Es temporal la migración. Esto porque las labores agrícolas imponen una estancia delimitada y porque intervienen otros factores. Adelantan los autores la hipótesis de que existen elementos psicológicos y sociológicos ligados a la migración. El mayor ingreso en los Estados Unidos permite la adquisición de cierto tipo de bienes y productos que simbolizan un *status* de triunfador que se ejerce en México y no en Estados Unidos. Asimismo la actividad del Servicio de Inmigración norteamericana hace las veces de un correctivo para evitar que la emigración adquiera caracteres de permanencia. Curiosamente, existiendo equipo tecnológico avanzado para detectar las incursiones a través de la frontera, sólo es posteriormente, con naturaleza represiva, que el SIN actúa. Parecería –nos dicen los autores– que existe un acuerdo tácito para permitir la entrada de los ilegales y responder a la demanda de obra barata, y sólo después de un cierto tiempo de estancia proceder a la expulsión de los mexicanos.

Ha salido repetidamente en las muestras que el nivel educacional de los migrantes es superior al promedio nacional en México. Se piensa de manera extendida que los indocumentados vienen de las capas sociales más bajas de la población. Ello no se confirma. Antes al contrario, quienes emigran tienen normalmente un fondo económico mínimo para hacer el viaje y realizar gastos por varios días; provienen de zonas que tradicionalmente se han distinguido por su aportación de trabajadores migratorios y con actividades económicas que capacitan a los indocumentados para desempeñarse en las faenas que asumirán en los Estados Unidos. Esto lleva aparejado una conclusión elemental: no únicamente los Estados Unidos se subsidian con mano de obra barata, sino que el costo de la capacitación y de la calificación para el trabajo corre a cargo de México.

Para nuestro país la migración constituye una válvula de escape. No obstante, no son los problemas socioeconómicos, sino las diferencias entre las dos formaciones y el estímulo a la migración de parte de los Estados Unidos (que históricamente se remonta a las últimas décadas del siglo pasado), las que llevan a los trabajadores mexicanos a cruzar la frontera en busca de empleo.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

LOPATKA, Adam, "The Right to Live in Peace as a Human Right", *Bulletin of Peace Proposals*, Noruega, 4, 1980, pp. 361-367.

Mucho se escribe y se habla de la paz como recurso retórico o proposición política. La paz, sin embargo, debe contemplarse como un derecho y, desde

esta perspectiva, Adam Lopatka, director del Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de Polonia, nos plantea un conjunto de premisas y desarrollos de sumo interés que nos ubican en la nueva concepción de la paz dentro del derecho internacional público. Se presentan algunas de las puntualizaciones del autor, complementadas con comentarios del que escribe.

La paz es un valor fundamental de la vida humana, lo que no quiere decir necesariamente que deba dominar en toda circunstancia. Puede ocurrir que la paz sea el ropaje de la injusticia interna o internacional, ser la máscara inerte y rígida de la opresión. Siempre han tenido los hombres el recurso a la revolución, sea o no considerada filosófica o jurídicamente como derecho, para cambiar a sus gobernantes o para modificar el sistema de vida social.

Un avance reciente lo constituyó la adopción de la Declaración sobre la Definición de la Agresión de 1974, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoció el derecho de los pueblos coloniales a usar la fuerza contra las autoridades colonialistas. La correlación internacional de este derecho es la posibilidad de ayudar a los movimientos de liberación nacional, aun cuando se entiende que el apoyo no puede constituir una intervención directa militar, lo que implicaría una violación a la prohibición del uso de la fuerza en el plano internacional.

En el ámbito internacional existen, como recurso legítimo de uso de la fuerza, las medidas del Consejo de Seguridad para mantener o restablecer la paz y la legítima defensa individual o colectiva de los estados, como elemento para asegurar su supervivencia. La paz, pues, no es siempre el valor dominante.

Pero debe procurársele en momentos en los que los medios de destrucción masiva que ha engendrado el progreso tecnológico amenazan a la vida toda en el planeta. Particularmente el autor se refiere a la hipótesis de una guerra nuclear que devastaría a la civilización. De ahí que la paz deba ser considerada como un derecho humano.

El desarrollo de este derecho comprende fases diversas. El Pacto Briand-Kellog de 1928 y el artículo 2, párrafos 3 y 4 de la Carta de las Naciones Unidas, comprendieron el inicio y la culminación, respectivamente, de la prohibición de la guerra, del uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales, y de fincar a la paz como obligación jurídica. Este desarrollo se refiere a la conducta interestatal, mas no existió la concretación de un derecho consignado para los individuos aisladamente considerados.

Aquí es donde adquiere una relevancia de primera magnitud la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, adoptada el 15 de diciembre de 1978, logrando ampliar el ámbito subjetivo a los individuos, las minorías nacionales y la humanidad en general.

De esta suerte, el derecho a la paz proclamado por el instrumento citado, tiene un rango individual y social, perteneciendo a ese género híbrido de derechos que la evolución de la vida social ha impuesto: el derecho a la información, a la seguridad ecológica y al desarrollo, entre otras.

Ahora bien, la proclamación es nueva, pero la categoría jurídica de un

principio no depende del tiempo de su existencia, sino de su correlación con los demás derechos y de su función en el entorno social. El derecho a la vida, a la salud, a la libertad a la cultura, etcétera, no pueden existir si no se garantiza el derecho a la paz. Retomando el medio peligroso del armamento nuclear, el mundo pelagra si no se apuntala enfáticamente el derecho a la paz. El recurso a la guerra ya no es una decisión política aislada de un Estado, comprende un interés prioritario de la humanidad.

Es entonces el derecho a la paz un derecho fundamental, y se ubica en la primera escala de derechos humanos por ser básicos y consustanciales a la persona humana: el derecho a la vida, a la libertad, etcétera.

Paso obligado después de esta reflexión es determinar el ejercicio del derecho a la paz por cada individuo. Podría comprender una ramificación controvertida de derechos y relacionada con otros más: a) el derecho a negarse a participar en su Estado en operaciones militares agresivas (no se comprendería la participación en una guerra de legítima defensa del Estado); b) la negativa a obedecer órdenes que de alguna manera violarán el derecho a la paz; c) inclusive se ha sostenido el derecho del individuo a negarse a cumplir con el servicio militar, d) el derecho a abandonar un país que siga una política militar agresiva.

Las variables que se presentan ofrecen dos grandes problemas. La subjetividad, en primera instancia, para clarificar la frontera entre los fines agresivos y los defensivos. Y, en segundo término, el órgano o sujeto que determine la procedencia de una "resistencia cívica" del individuo. Hasta el momento, y dejando a salvo la excepción de Europa Occidental, los estados han sido renuentes para aceptar una Corte Internacional que conozca de asuntos en los que se involucran sus nacionales. Otra posibilidad manejada por Lopatka sería dejar la decisión al individuo cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas hubieran calificado a un Estado como agresor o expresamente permitido al individuo la desobediencia. Sin embargo, y siendo interesante la solución, nos encontraríamos en el terreno de la protección práctica efectiva de la sociedad internacional a la persona humana por encima de las soberanías estatales.

Con todo, las ideas iluminan y abren nuevos caminos para la vida del hombre. Las armas toman la decisión instantánea; la inteligencia debe luchar por todo el tiempo que dure la civilización humana. Esa es su posibilidad de supervivencia.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

MARTIN, Philip L. y Marion F. Houston, "The Future of International Labor Migration", *Journal of International Affairs*, U.S.A., otoño-invierno, 1979, Vol. 33, No. 2, pp. 311-333.

El artículo hace un interesante repaso al panorama de la migración de los trabajadores en el mundo. Estima el número de trabajadores en países

extranjeros, en una cantidad que varía de 14 a 20 millones en todas las regiones del globo, con variables y modalidades específicas, según los casos particulares. Los autores clasifican la migración en tres categorías: *a)* la migración tradicional en los nuevos estados cuyas fronteras no comprenden de manera estricta a los grupos tribales, obviamente en los estados africanos, en donde aparece un flujo migratorio espontáneo estimulado por acomodos poblacionales naturales; *b)* inmigración ilegal entre dos formaciones económicas con niveles de desarrollo distintos o, por lo menos, relativamente diferentes. Es el caso de Estados Unidos y México, y el de Venezuela y Colombia, y *c)* migración legal contratada a nivel público o privado. En el Mercado Común Europeo existe un régimen legal definido, de carácter público, tanto para la contratación de trabajadores como para la protección de sus derechos. En los países árabes importadores de mano de obra coexisten sistemas públicos, establecidos por los gobiernos, y sistemas privados de contratación desarrollados por las empresas que emplean a la mano de obra.

El tratamiento a los trabajadores migrantes deriva de las legislaciones nacionales en la materia, y existe una pluralidad de regímenes. En un extremo aparece la legislación de Suecia, que tiene un régimen benigno de asimilación de trabajadores extranjeros, a quienes se les da la opción de adquirir el *status* de inmigrante, de radicarse en el país con su familia, facilidades para el aprendizaje de la lengua e inclusive ciertos derechos políticos, como el voto, en determinadas elecciones. En el otro extremo se encuentra la legislación de la República Sudafricana, que se caracteriza por la negación de derechos laborales a los trabajadores migratorios.

Se anticipaba al inicio de esta reseña que los trabajadores migrantes son un fenómeno mundial. En efecto, los países europeos reciben trabajadores de la propia región, así como de países árabes, africanos y de Turquía, Yugoslavia y Grecia. En África hay países receptores de mano de obra como Costa de Marfil, que tenía 1.3 millones de trabajadores en 1975, provenientes de Alto Volta, Mali y Guinea. Otros países como las Islas de Cabo Verde, Mauritania, Níger y Togo, figuran como países exportadores de mano de obra, mientras que Ghana, Liberia y Senegal son países importadores de mano de obra. Los países árabes petroleros aparecen como grandes destinatarios de mano de obra de la región, entre ellos Arabia Saudita, Kuwait y la Unión de Emiratos Arabes, y reciben trabajadores principalmente de Yemen del Norte, Omán, Egipto y Jordania. En los últimos años ha surgido una importante corriente migratoria hacia los países petroleros del Medio Oriente, cuyo origen se encuentra en países asiáticos como Indonesia, Pakistán y la India.

El espectro de la migración comprende a numerosos países con las características de ser legal o ilegal, permanente y temporal, sin que exista en los más de los casos un adecuado sistema de protección jurídica, amén de los problemas económicos y sociales que plantea el fenómeno.

Si la protección a los trabajadores nacionales, en las condiciones de oposición de clases y sistemas tutelares rudimentarios, es en extremo deficiente, ello ocurre con mucha mayor intensidad en el caso de los ilegales que son víctimas de los "enganchadores" y de los patrones que toman ventaja

de su situación migratoria irregular que les impide un trato equitativo y la defensa efectiva de sus derechos, normalmente desconocidos. De ahí que el problema, contemplado desde un enfoque jurídico, exija avances concretos en cuatro escalas: *a)* la legislación nacional de los países importadores de mano de obra que debe asegurar un trato conforme a los derechos humanos a los trabajadores que se internan en su territorio, independientemente de su calidad migratoria; *b)* la concertación de tratados y arreglos bilaterales entre estados que presenten desplazamientos migratorios; *c)* la celebración de acuerdos regionales en zonas de migración múltiple y con características semejantes, y *d)* la elaboración de una carta multilateral de protección a los trabajadores migrantes que les reconozcan un mínimo de derechos. Hasta ahora existen convenios de la OIT pero en su mayoría se refieren a los trabajadores migratorios legales. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado resoluciones sobre la materia que se distinguen por abogar en favor del respeto de los derechos humanos de *todos* los trabajadores migrantes; condenan la explotación y el tráfico clandestino de trabajadores migratorios; solicitan a los estados la negociación de tratados bilaterales. Son indudablemente avances, pero las resoluciones y decisiones de la Asamblea General tienen carácter simplemente de recomendación, por lo que es preciso que se continúen los esfuerzos y se adopte una carta que obligue a los estados o, en el menor de los casos, que sirviera de modelo para impulsar y perfeccionar las legislaciones nacionales en la materia.

Ricardo MÉNDEZ - SILVA

DERECHO MERCANTIL

BOGGIANO, Antonio, "La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. (En el ámbito del derecho internacional privado argentino)", en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, año 13, núm. 75, junio de 1980, frs. 355 a 364.

El profesor Boggiano de la Universidad de Buenos Aires, es autoridad para juzgar y dilucidar los problemas de DIP de la Convención de Viena de abril de 1980, tanto porque estuvo presente, como delegado de su país, en la Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó la Convención el 10 de abril de ese año, como porque es un conocido y reputado internacional-privatista, autor de un tratado reciente sobre la materia, que quizás sea el de mayor alcance de los que se han publicado en Latinoamérica.*

Las disposiciones de dicha Convención que expresa o tácitamente plantean cuestiones de DIP, son las siguientes:

* *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, 1978.